



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 4 de agosto de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz radicó, bajo el número de expediente 7201/2008, la queja presentada por los señores Raúl Ramos Cordero y 12 personas más, en la que, en términos generales, manifestaron que trabajaban al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan y fueron despedidos de su empleo el 31 de diciembre de 2004, por lo que demandaron su reinstalación y el pago de salarios caídos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, donde se inició el expediente laboral 351/2005/III, en el cual se dictó laudo ordenando al Ayuntamiento referido la reinstalación, el pago de salarios y las prestaciones de ley. Sin embargo, a pesar de que el Tribunal dictó los acuerdos correspondientes para requerir el cumplimiento del laudo y que el actuario adscrito a la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado se presentó en diversas ocasiones ante autoridades del citado Ayuntamiento para llevar a cabo las diligencias de reinstalación y requerimiento de pago, la autoridad municipal no había cumplido lo ordenado.

El 11 de noviembre de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la recomendación 94/2008, dirigida al síndico único y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, en la que se solicitó realizar las gestiones necesarias para que sean cumplidos y acatados a la brevedad, los puntos resolutive del laudo y demás resoluciones dictadas, y que han causado estado, en el expediente laboral número 351/2005-III del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y sean con ello, resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de los agraviados; dar vista al Órgano de Control y Vigilancia competente, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales de Acayucan que resulten responsables, por las conductas omisas y dilatorias que hubieren incurrido al no dar cumplimiento oportuno al laudo laboral, y señaló que en lo subsecuente sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, emitidas por las autoridades competentes. La recomendación en cita no fue aceptada. En consecuencia, el señor Raúl Ramos Cordero interpuso recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2009/24/RI.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión local fundó y motivó correctamente la recomendación 94/2008, ya que el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, no dio cumplimiento oportuno al laudo laboral ejecutoriado emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, violentando con tal proceder en perjuicio de los agraviados, los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, ya que el incumplimiento de la autoridad municipal les priva de sus derechos, lo que en los hechos se traduce en la falta de observancia del sistema jurídico normativo vigente cuyo objeto es dar certeza y estabilidad a los gobernados para el ejercicio y disfrute de sus derechos, lo que contraviene los artículos 14, segundo párrafo, y 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, debe destacarse que para la integración del recurso de impugnación se solicitó información al Ayuntamiento de Acayucan, sin embargo, el término de 10 días naturales, previsto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos feneció sin que se recibiera respuesta oportuna por parte de esa autoridad.

En atención a la violaciones acreditadas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este organismo estimó pertinente que la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz se imponga de las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de la recomendación, atribuibles a los miembros del Ayuntamiento de Acayucan, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda sobre la responsabilidad en que hayan incurrido dichos servidores públicos.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 17 de marzo de 2009 emitió la recomendación 19/2009, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz así como a los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucán señalando fundamentalmente los siguientes puntos:

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, para que gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que haya incurrido los miembros del Ayuntamiento de Acayucan, quienes transgredieron los derechos a

la seguridad jurídica y a la legalidad de los agraviados y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

A los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan para que se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 94/2008, emitida el 8 de enero de 2009 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su acatamiento, y se giren instrucciones a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de ese Ayuntamiento atienda oportunamente los requerimientos que le formule este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 19/2009

**Sobre el recurso de impugnación
del señor Raúl Ramos Cordero**

México, D. F., a 17 de marzo de 2009

**Diputado Fernando González Arroyo
Presidente de la Mesa Directiva de la LXI
Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz**

**Miembros del Honorable Ayuntamiento
Constitucional de Acayucan, Veracruz**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en

el expediente CNDH/2/2009/24/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Raúl Ramos Cordero, en virtud de la negativa de aceptación de la recomendación 94/2008 que formulara la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- A.** El 4 de agosto de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz radicó, bajo el número de expediente 7201/2008, la queja presentada por los señores Raúl Ramos Cordero, María de Lourdes Salinas Reyes, Miriam Patraca Jacques Blanca, José Alfredo Cadena Evenez, Lidia Morales Ramírez, Laura Valencia Eugenio, Ignacio Ortiz Fernández, Isela Condado Antonio, Estela Montero Bibiano, Carlos Garduza Trujillo, Juan José Ramírez Márquez, Karina Domínguez Campos y Karla Verónica Feliciano Córdova en la que, en términos generales, manifestaron que trabajaban al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan y fueron despedidos de su empleo el 31 de diciembre de 2004, por lo que demandaron su reinstalación y el pago de salarios caídos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, donde se inició el expediente laboral 351/2005/III, en el cual se dictó laudo ordenando al Ayuntamiento referido la reinstalación, el pago de salarios y las prestaciones de ley. Sin embargo, a pesar de que el Tribunal dictó los acuerdos correspondientes para requerir el cumplimiento del laudo y que el actuario adscrito a la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado se presentó en diversas ocasiones ante autoridades del citado Ayuntamiento para llevar a cabo las diligencias de reinstalación y requerimiento de pago, la autoridad municipal no había cumplido lo ordenado en la citada resolución.
- B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 11 de noviembre de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la recomendación 94/2008, dirigida al síndico único y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, en los siguientes términos:

***“PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 37, fracción II y demás relativos de la Ley número 9*

Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Andrés Ramírez de Jesús, en su carácter de Síndico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, en sesión de cabildo, presidida por la actual Presidenta Municipal, la C. REGINA VÁZQUEZ SAUT, deberán acordar y girar instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen todas y cada una de las gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad, los puntos resolutiveos del laudo, y demás resoluciones dictadas, y que han causado estado, en el Expediente Laboral número 351/2005-III del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y sean con ello, resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de los CC. RAÚL RAMOS CORDERO, IGNACIO ORTIZ FERNÁNDEZ, MARÍA DE LOURDES SALINAS REYES, ISELA CONDADO ANTONIO, MIRIAM PATRACA JACQUES, BLANCA ESTELA MONTERO BIBIANO, KARLA VERÓNICA FELICIANO CÓRDOVA, JOSÉ ALFREDO CADENA EVENEZ, CARLOS GARDUZA TRUJILLO, LIDIA MORALES RAMÍREZ, JUAN JOSÉ RAMÍREZ MÁRQUEZ, LAURA VALENCIA EUGENIO y KARINA DOMÍNGUEZ CAMPOS, quejosos y empleados despedidos por mencionado Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz.*
- b) Se de vista al Órgano de Control y Vigilancia competente, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales de Acayucan, Veracruz que resulten responsables, por las conductas omisas y dilatorias que (sic) las que han incurrido; debiendo ser exhortados para que se abstengan en incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución; tomando las previsiones necesarias que se sugieren, en lo general, en el inciso c) de este apartado.*
- c) En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el Ayuntamiento Constitucional de Acayucan,*

Veracruz, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, emitidas por las autoridades competentes, en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de los justiciables.

...

...”

- C.** El 3 de diciembre de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió el oficio sin número, del 1° del mismo mes y año, por el que el síndico único y representante legal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Acayucan informó la no aceptación de la recomendación 94/2008, por parte de ese Cabildo.
- D.** El 8 de diciembre de 2008, mediante oficio DSC/1164/2008, la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz notificó al señor Raúl Ramos Cordero la respuesta del Ayuntamiento de Acayucan, sobre la no aceptación de la recomendación.
- E.** El 8 de enero de 2009, el señor Raúl Ramos Cordero presentó en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el escrito mediante el cual interpone el recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación 94/2008. El 13 del mismo mes y año, este organismo nacional recibió el oficio DSC/0002/009, mediante el cual esa Comisión local remitió el recurso planteado, mismo que se radicó en esta institución con el número de expediente CNDH/2/2009/24/RI.
- F.** El 29 de enero de 2009, mediante oficio V2/02384, esta Comisión Nacional solicitó a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Acayucan un informe y la documentación correspondiente respecto de los agravios hechos valer por el recurrente, recibido por esa autoridad ese mismo día.
- G.** El día 30 de enero de 2009, visitadoras adjuntas de esta institución hicieron constar en una acta circunstanciada las diligencias telefónicas y actuaciones realizadas con servidores públicos del Ayuntamiento de Acayucan para la integración del expediente, particularmente sobre la respuesta a la solicitud de informe, sin embargo, el término de ley para dar respuesta feneció sin recibirse la misma.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia certificada del expediente de queja Q-7201/2008, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:
 - A. El escrito de queja presentado por los señores Raúl Ramos Cordero, María de Lourdes Salinas Reyes, Miriam Patraca Jacques Blanca, José Alfredo Cadena Evenez, Lidia Morales Ramírez, Laura Valencia Eugenio, Ignacio Ortiz Fernández, Isela Condado Antonio, Estela Montero Bibiano, Carlos Garduza Trujillo, Juan José Ramírez Márquez, Karina Domínguez Campos y Karla Verónica Feliciano Córdova, ante ese organismo local en contra de los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, por el incumplimiento del laudo emitido en el expediente laboral 351/2005-III.
 - B. El oficio sin número, de 25 de agosto de 2008, mediante el cual los miembros del Ayuntamiento de Acayucan rindieron al organismo local el informe respecto de los hechos materia de la queja.
 - C. La recomendación 94/2008, emitida el 11 de noviembre de 2008 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz al síndico único y representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acayucan.
 - D. El oficio sin número, de 1° de diciembre de 2008, por el cual el síndico único y representante legal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Acayucan informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz la no aceptación de la recomendación 94/2008.
 - E. El oficio V2/02384, de 29 de enero de 2009, por el que esta Comisión Nacional solicitó un informe y la documentación correspondiente respecto de los agravios hechos valer por el señor Raúl Ramos Cordero, a la presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan.
 - F. El oficio sin número, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de Marzo de 2009, mediante el cual el síndico propietario del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Acayucan rindió, fuera del término de ley, un informe en torno a los hechos materia del recurso CNDH/2/2009/24/RI, y en el cual señaló los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento al laudo laboral.

2. El acta circunstanciada de 30 de enero de 2009, en la que visitadoras adjuntas de este organismo nacional hicieron constar las diligencias telefónicas realizadas con servidores públicos del Ayuntamiento de Acayucan, sin que éstos hayan atendido la solicitud de informe.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores Raúl Ramos Cordero, María de Lourdes Salinas Reyes, Miriam Patraca Jacques Blanca, José Alfredo Cadena Evenez, Lidia Morales Ramírez, Laura Valencia Eugenio, Ignacio Ortiz Fernández, Isela Condado Antonio, Estela Montero Bibiano, Carlos Garduza Trujillo, Juan José Ramírez Márquez, Karina Domínguez Campos y Karla Verónica Feliciano Córdova laboraban para el Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, y fueron despedidos de su empleo el 31 de diciembre de 2004, por lo que demandaron la reinstalación, el pago de salarios caídos y demás prestaciones de ley, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz. Dicha instancia radicó el expediente 351/2005-III y el 7 de noviembre de 2006 dictó laudo en el que consideró procedente la acción y condenó al Ayuntamiento a la reinstalación y al pago de salarios caídos y otras prestaciones; el fallo en cuestión causó ejecutoria, sin que la autoridad demandada le haya dado cumplimiento.

El 8 de septiembre de 2008 las personas antes mencionadas interpusieron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en virtud de que, en su consideración, los actos y omisiones administrativas de los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan vulneraron sus derechos, pues aun cuando existe un laudo por el que la autoridad laboral determinó que deben ser reinstalados en su trabajo y se les deberán cubrir los salarios caídos y otras prestaciones, dicha resolución no había sido cumplida.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 11 de noviembre de 2008, el organismo local emitió la recomendación 94/2008, dirigida al síndico único y representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, la cual no fue aceptada. Por tal motivo, el señor Raúl Ramos Cordero interpuso el 8 de enero de 2009 el recurso de impugnación que fue radicado en esta Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/2/2009/24/RI, y el 29 de enero de 2009 se solicitó a la presidenta municipal de ese Ayuntamiento un informe respecto a los agravios hechos valer por el recurrente, sin que la citada autoridad haya atendido en tiempo y forma dicha solicitud.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran tanto el expediente de queja Q-7201/2008, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como el expediente del recurso de impugnación CNDH/2/2009/24/RI, instruido en esta Comisión Nacional, se advierte que los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan violentaron los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la legalidad de los señores Raúl Ramos Cordero, María de Lourdes Salinas Reyes, Miriam Patraca Jacques Blanca, José Alfredo Cadena Evenez, Lidia Morales Ramírez, Laura Valencia Eugenio, Ignacio Ortiz Fernández, Isela Condado Antonio, Estela Montero Bibiano, Carlos Garduza Trujillo, Juan José Ramírez Márquez, Karina Domínguez Campos y Karla Verónica Feliciano Córdova, con motivo de la inejecución del laudo emitido el 7 de noviembre de 2006 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, el cual causó estado. Tan es así que el 17 de mayo de 2007 se resolvió el incidente de liquidación y se ha requerido en diversas ocasiones el cumplimiento de dicha resolución al Ayuntamiento, sin que la autoridad haya accedido a ello, vulnerando con ello los derechos a la legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se les priva de sus derechos aun cuando existe una resolución que les favorece.

Para esta institución es inatendible el argumento del síndico único y representante legal de Acayucan, pues la Comisión local no conoció ni resolvió respecto de alguna cuestión jurisdiccional en cuanto al fondo como lo sanciona el artículo 5 de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por el contrario, el aspecto que abordó es eminentemente administrativo, al demostrarse que autoridades del Ayuntamiento de Acayucan no han ejecutado el laudo emitido por la autoridad laboral en el expediente 351/2005-III. En este contexto, esta Comisión Nacional estima, categóricamente, que en el caso concreto no se está en presencia de un asunto de carácter laboral, pues los organismos de protección y defensa de los derechos humanos tienen competencia para conocer de actos administrativos provenientes de autoridades administrativas federales y locales.

No obstante, la violación a derechos humanos aducida, consistente en la abstención por parte de la citada autoridad municipal para cumplir dicho mandamiento, teniendo la obligación de acatarlo, constituyó materia de la competencia del organismo local de conformidad con lo marcado en el artículo 3

de la citada ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que señala que el organismo local tiene competencia en todo el estado de Veracruz para conocer o tramitar las peticiones o quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o a ambos, por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran, y dado que el artículo 30, fracción XII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, señala que es obligación de las entidades públicas cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se está en presencia de una omisión de carácter administrativo y, por ende, de la competencia de esa institución.

En efecto, al tratarse de actos administrativos se actualiza la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales establecen que este organismo nacional y los organismos locales de protección a los derechos humanos de las entidades federativas, podrán conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, asimismo, y en el caso de la Comisión Nacional, le corresponderá conocer de las inconformidades que se presenten en relación con la no aceptación de las recomendaciones por parte de las autoridades locales, de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas.

En este sentido, los organismos de protección y defensa de los derechos humanos, tiene plena competencia para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales emanados de los poderes judiciales locales, así como de autoridades administrativas federales y locales, tales como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, considerándose como dichos actos los trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra o de una etapa a otra en los procesos judiciales. De ahí que los actos administrativos que caen en la esfera de los organismos protectores de derechos humanos respecto de los órganos jurisdiccionales son exclusivamente aquéllos que no implican en sentido estricto una valoración jurídica sobre el fondo del asunto, tal como ocurre en el presente caso.

De las constancias que integran el expediente, este organismo nacional observó que los hoy agraviados promovieron el incidente de liquidación con objeto de que

la autoridad cumpliera el laudo y la planilla de liquidación en los términos en que se resolvió el asunto. Para ello se tramitó y se realizaron cinco diligencias de requerimiento para el cumplimiento de las resoluciones relativas, las cuales se efectuaron el 19 de septiembre y 23 de noviembre, ambas de 2007; el 28 de enero, 7 de marzo y 8 de julio de 2008, sin que se hayan cumplido.

Por otra parte, los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan en el informe rendido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, mediante oficio sin número, de 25 de agosto de 2008, manifestaron que *“no existe una partida presupuestal dedicada al pago de adeudos laborales y que no cuenta con recursos extraordinarios para ello”*, argumento que no justifica legalmente el incumplimiento del laudo condenatorio ejecutoriado, pues la ley no condiciona el cumplimiento de esa resolución a la existencia de una partida presupuestal ni tampoco a la disponibilidad de los recursos para dicho cumplimiento. Más aún, en el expediente de queja natural quedó demostrado que el Ayuntamiento tampoco llevó a cabo la reinstalación de los 13 trabajadores, ni expidió a 12 de ellos los nombramientos de base con carácter definitivo, tal como la autoridad laboral lo ordenó.

La autoridad municipal manifestó que se realizan las gestiones necesarias para el cumplimiento del laudo dictado en el expediente laboral 351/2005-III, pero no informó en qué consisten éstas ni ante qué instancia gubernamental se realizan; por lo que tal aseveración resulta contradictoria con su propio dicho, pues por una parte señala que no existe presupuesto para dar el debido cumplimiento al laudo y, por otra, menciona que se están realizando las gestiones necesarias para acatarlo, lo cual resulta inconsistente ya que en la respuesta que envió al organismo local no aportó las pruebas que demostraran tal acción, tendente a cumplimentar la resolución de la autoridad laboral. Al respecto, es de señalar que el Ayuntamiento no rindió el informe solicitado por este organismo nacional a pesar de las diligencias telefónicas que visitadoras adjuntas del mismo realizaron con funcionarios municipales, por lo que con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen ciertos los hechos señalados en el escrito por el que el hoy agraviado interpone el recurso de impugnación.

Por tal razón, esta Comisión Nacional aprecia que la autoridad municipal del Ayuntamiento de Acayucan no sólo no ha demostrado disposición para dar cumplimiento al laudo emitido dentro del expediente 351/2005-III, sino que se ha

negado a cumplir con lo ordenado por la autoridad laboral, y conducido con acciones dilatorias que afectan la reinstalación de los agraviados y el pago de las prestaciones a que fue condenada. En efecto, dicha autoridad manifestó que se encontraba realizando gestiones para poder cubrir el adeudo y llegar a un arreglo con los quejosos, siendo que en la especie existe una resolución emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que la condenó a la reinstalación en sus empleos a los agraviados; al pago de salarios caídos; a reconocer la antigüedad de los trabajadores, a excepción de uno de ellos, y a expedir los nombramientos de base con carácter definitivo, con excepción del señor Raúl Ramos Cordero, a todo lo cual no se ha dado cumplimiento.

Con la conducta omisa, la autoridad destinataria de la recomendación de la Comisión estatal infringió en perjuicio de los agraviados, los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, ya que el incumplimiento de la autoridad municipal les priva de sus derechos, lo que en los hechos se traduce en la falta de observancia del sistema jurídico normativo vigente cuyo objeto es dar certeza y estabilidad a los gobernados para el ejercicio y disfrute de sus derechos, lo que contraviene los artículos 14, segundo párrafo, y 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, la omisión que se ha presentado por parte de la autoridad responsable al no gestionar administrativamente la reinstalación, no cubrir el pago de las prestaciones referidas en la resolución de la autoridad laboral y no expedir los nombramientos de doce de los trabajadores agraviados, hace caso omiso de lo dispuesto por los artículos 30, fracción XII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y 46, fracciones XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en términos generales prevén que en el desempeño de sus funciones debe caracterizar a los servidores públicos la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; que deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y que las entidades públicas deben cumplir con las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Respecto del informe solicitado por este organismo nacional, cabe apuntar que la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 67, 69 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establecen que las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar la información y los datos que se les solicite oportunamente, es decir en los plazos y

términos que la ley le concede para ellos, por lo que serán responsables de los actos y omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades.

Así las cosas, esta Comisión Nacional estima que existen evidencias suficientes que acreditan que los miembros del Ayuntamiento de Acayucan han violado los derechos humanos de seguridad y legalidad jurídica de los agraviados por la inejecución de laudo, sin demostrar disposición alguna para restituirlos en el goce de los mismos, debido al reiterado incumplimiento de la citada resolución que ocasiona perjuicios a los 13 trabajadores y a sus familias, tanto en el aspecto económico como en el de seguridad social, y con tal conducta no se atiende lo establecido en los artículos 2.3 inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25.2. inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7o., inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social derivada de la relación laboral, así como la protección judicial para que se garantice, por parte de las autoridades competentes, el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente a sus intereses, como la readmisión en su centro de trabajo en caso de una separación de su empleo sin causa justificada.

En atención a las observaciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este organismo estima pertinente que la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz se imponga de las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuibles a los miembros del Ayuntamiento de Acayucan, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda sobre la responsabilidad en que hayan incurrido dichos servidores públicos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera procedente solicitar que se dé cumplimiento cabal a los puntos resolutivos expresados en la recomendación 94/2008 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de los agraviados, por servidores públicos del Ayuntamiento de Acayucan.

En consecuencia, la citada recomendación debe ser cumplida en sus términos, pues lo contrario significa no colaborar con la tarea de la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, con independencia de que se considere que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, y con fundamento en lo establecido por los artículos 65 y 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, este organismo nacional confirma la resolución definitiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y, con base en los hechos materia de la inconformidad planteada, considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros del Ayuntamiento de Acayucan, quienes transgredieron los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad de los señores Raúl Ramos Cordero, María de Lourdes Salinas Reyes, Miriam Patraca Jacques Blanca, José Alfredo Cadena Evenez, Lidia Morales Ramírez, Laura Valencia Eugenio, Ignacio Ortiz Fernández, Isela Condado Antonio, Estela Montero Bibiano, Carlos Garduza Trujillo, Juan José Ramírez Márquez, Karina Domínguez Campos y Karla Verónica Feliciano Córdova y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, estado de Veracruz:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 94/2008, emitida el 11 de noviembre de 2008 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su acatamiento.

SEGUNDA. Se sirvan girar las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos de ese Ayuntamiento que omitieron dar respuesta en términos de ley a las solicitudes de informes formuladas por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda, y se envíen las constancias con las que se acredite su total observancia.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ